

## Resolución Directoral Regional N°02456-2024-GRH/DRE

Huánuco,

02 JUL 2024

VISTOS:

El Registro: Documento. 4840140 y **Expediente:** 2946347 y demás documentos que se adjuntan en un total de veintitrés (23) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 00194-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL LAURICOCHA/D de fecha de ingreso 24 de mayo de 2024, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lauricocha, remite el expediente recursivo interpuesto por **Enrique Teófilo Solorzano y Chávez (el impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, todo ello, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Que, mediante Resolución Directoral UGEL Lauricocha N° 00711 de fecha 08 de abril de 2024, la autoridad de la UGEL Lauricocha, resolvió: "**Artículo 1°.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por don **Enrique Teófilo Solorzano y Chávez**, por el fallecimiento de su señora madre **Aurelia Chávez de Alvarado**, sobre la solicitud de Pago por subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, según Informe Legal N° 20-2024-AL-DRE- HCO/UE309-UGEL-LCHA-GEBI. **Artículo 2°.- DISPONER**, que el equipo de Archivo de la UGEL Lauricocha, notifique la presente Resolución a la parte interesada, y a las áreas y/o equipos de esta sede institucional para su conocimiento y fines pertinentes, en mérito al numeral 24.1 del artículo 24° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS".

El citado acto administrativo que fue **notificado el 09 de mayo de 2024**, conforme a la copia de la constancia de notificación que fue remitido por la **UGEL Lauricocha**; contra la precitada resolución directoral materia de controversia, **Enrique Teófilo Solorzano y Chávez, con fecha 15 de mayo de 2024, de acuerdo al cargo de ingreso según SGD**, interpone recurso administrativo de Apelación, con fin de que el superior jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, alegando que **le corresponde el reconocimiento y pago del subsidio por luto y gastos de sepelio de conformidad a la Ley N° 24029 su modificatoria y reglamento**.

El inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Del texto legal glosado fluye, que el recurso administrativo de apelación, versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior en grado lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o las normas aplicables al caso y/o de diferente interpretación de las pruebas actuadas; es decir, una evaluación fáctica y jurídica.

En principio, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2024, don **Enrique Teófilo Solorzano y Chávez**, en su condición de docente cesante, solicita reconocimiento y pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña **Aurelia Chávez de Alvarado**, acaecido el 03 de enero de 2024, teniendo la condición de docente cesante; sustenta su petición en la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y su Reglamento y la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y su reglamento; para tal fin, adjunta la documentación del caso.



En su escrito el impugnante manifiesta que, se le está recortando el derecho al subsidio por fallecimiento de mi familiar directo y por gastos de sepelio, solicitado en observancia del Principio de Igualdad; por lo que, corresponde invocar que el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece un catálogo de beneficios a favor de los trabajadores sujetos al régimen de la carrera pública, los que a tenor del citado artículo 3° de la Ley N° 24029, pueden hacerse extensivos a los docentes, entre los cuales figuran los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.

Asimismo, en dicho contexto, el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que: *"El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales"*.

Además, precisa que, el subsidio por fallecimiento establecido en el reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Pública, es el equivalente del subsidio por luto, referido en la Ley del Profesorado y su reglamento.

Analizado el expediente en autos, se tiene que el fallecimiento del señor padre del recurrente, quien en vida fue doña **Aurelia Chávez de Alvarado**, en su condición de docente cesante acaecido el 03 de enero de 2024; es decir, el evento ocurrió cuando la Ley del Profesorado y su Reglamento ya fue derogado y para los docentes que vienen de la Ley N° 24029, no existe marco normativo.

Como se ha dicho, la Carrera Pública Magisterial se ha distinguido como un régimen distinto a la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, con regulación propia a lo largo de los años, conforme se puede apreciar: primero con la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, publicada el 15 de diciembre de 1984; la Ley N° 29062 - Ley de la Carrera Pública Magisterial, publicada el 12 de julio de 2007 y, finalmente; la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25.NOV.2012. En todas las normas antes mencionadas, se consideró como derecho de los integrantes del magisterio, el recibir asignaciones, subsidios, quinquenios y otros derechos.

Mediante la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, se dispuso la derogación, entre otras, de las leyes N° 24029, 25212 y 29062, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la misma, sin perjuicio a lo establecido en las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, Séptimo y Décima Cuarta señaladas en dicha ley.

Así pues, corresponde señalar que en el Artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial - a partir del 27 de noviembre de 2012, regula las relaciones entre el Estado y los profesores de la carrera pública (en actividad no a cesantes) que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico - productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; estableciendo sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Además, con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se aprobó el Reglamento de la LRM, de aplicación nacional y cuyo alcance comprende a las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos; así como a los de Educación Técnico-Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y Direcciones Regionales de Educación (DRE), como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada de Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación (MINEDU).

Que, el recurrente basa su pretensión en lo establecido en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y Ley N° 24029 - Ley del; sin embargo, en el caso del Decreto

Legislativo N° 276, no le es aplicable y, la Ley del Profesorado fue derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; asimismo, el reglamento de la Ley del Profesorado, el Decreto Supremo N° 019-90-ED y otras normas de igual rango, fueron derogados por la Única Disposición Complementaria y Derogatoria, del D.S. N° 004-2013-ED.



Que, conforme a los artículos 78°, 79° y 80° de la Constitución Política del Estado, se especifica las particularidades del modo de producción de la Ley de Presupuesto; por tanto, se trata de una ley distinta a la ley ordinaria y a la ley orgánica, por lo que conforme a su naturaleza su jerarquía sería mayor a las anteriores; así pues, el Tribunal Constitucional ha dejado sentando lo siguiente:

*“20. La particularidad de las leyes de presupuesto exige a este Tribunal observar también las disposiciones contenidas en los artículos 78 y 80 de la Constitución, las cuales establecen reglas especiales para la aprobación de la Ley de Presupuesto de la República.*

*21. Ahora bien, como se ha reseñado supra, las leyes de presupuesto público gozan de una particularidad en nuestro ordenamiento jurídico, pues se trata de una norma rectora de la administración económica y financiera del Estado, que prevé, consigna, e incluye la totalidad de los ingresos y gastos debidamente equilibrados que se proyectan realizar durante un concreto año presupuestal (artículos 77 y 78 de la Constitución).*

*22. Su relevancia se trasluce, además, en el diseño de su procedimiento de debate en tanto que se exige la interacción de los poderes del Estado para su aprobación. En la elaboración de la Ley de Presupuesto, confluyen los principios constitucionales de separación y colaboración de poderes, especialmente, entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada uno de los cuales la Constitución le ha asignado competencias específicas.”.*

**(Expediente 00006-2019-PI/TC - Caso de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019).**

En ese sentido, cada año el Congreso de la República en representación del pueblo y en uso de sus atribuciones dicta la **Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal correspondiente; es el caso de la Ley N° 31638, para el año fiscal 2023**, que en su artículo 6° trae consigo una prohibición expresa y taxativamente que dice:

*“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...); y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (...).”.*

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, resulta necesario referir que el **Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo Del Sistema Nacional De Presupuesto Público**, establece en el Título Preliminar, Artículo 2, numeral 1) respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: *“Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”.*

Para mayor abundamiento, la **Ley N° 31638 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que **el recurrente** está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales.

Que, el **inciso 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 31638 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**, prescribe: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el D. Leg. 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*

En conclusión, la petición **del impugnante Enrique Teófilo Solorzano y Chávez**, es que se le reconozca una aparente deuda derivada del beneficio de Subsidio por Luto y Sepelio en el marco de la Ley de la Carrera Administrativa y Ley del Profesorado, debido a que falleció su señor padre el 03 de enero del año 2024, su señora madre que tenía la condición de docente cesante; sin embargo,

como hemos abundado en detalle, la Ley N° 29944, dispuso la derogación, entre otras, de las leyes N° 24029 y 25212, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan; asimismo, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa no es de aplicación para un cesante; asimismo, la ley de presupuesto del año fiscal contiene prohibiciones expresar. Por tanto, la petición planteada por **el actor** no tiene marco legal vigente y las normas que lo reconocían fueron derogados expresamente. En consecuencia, el recurso de apelación deviene en infundado.

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, además de la opinión vertida en el **INFORME N° 686-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 27 de junio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE - Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Enrique Teófilo Solorzano y Chávez**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N° 31953** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el **Año Fiscal 2024**, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2024-GRH/GR**.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. – DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Enrique Teófilo Solorzano y Chávez**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL Lauricocha N° 00711 de fecha 08 de abril de 2024**, sobre pago de subsidio por luto y sepelio, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

**ARTÍCULO 2º. – DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa**, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la Dirección Regional de Educación constituye última instancia administrativa.

**ARTÍCULO 3º. – DISPONER**, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Enrique Teófilo Solorzano y Chávez**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Lauricocha**, Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la DRE Huánuco de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N°004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mg. William Eleazar Inga Villavicencio**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**HUÁNUCO**